

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las doce horas con diez minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello , María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Luis Efrén Ríos Vega y Manuel Alberto Flores Hernández, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°
13/2021

DÉCIMA TERCERA
SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que los Magistrados José Ignacio Máynez Varela y Juan José Yáñez Arreola fueron debidamente citados a este Pleno, y se encuentran enlazados por video conferencia a ésta décima tercera sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 24 de marzo de 2021.
- V. Presentación del proyecto de resolución relativo a la denuncia de contradicción de criterios de Tribunales de Apelación de la Sala Colegiada Penal, presentada por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega. Magistrado ponente: José Ignacio Máynez Varela.
- VI. Presentación del proyecto de sentencia referente al recurso de apelación **RA-1/2021**, interpuesto por el licenciado **XXXXXXXXXX** en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del expediente 07/2018 D.G.E. Magistrado ponente: Manuel Alberto Flores Hernández.
- VII. Aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la demanda de juicio de nulidad **JN-2/2021**, intentada por **XXXXXXXXXX**, frente al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura con número de expediente 5/2012, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VIII. Aprobación, en su caso, de la resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo número **387/2019**, promovido por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo Plenario de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el que no se admitió a trámite el juicio de nulidad planteado por el mismo quejoso en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de reconocimiento de paternidad **XXXXXXXXXX**, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón.
- IX. Informe de movimientos de personal.

X. Asuntos Generales.

XI. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 44/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, el cual es el relativo a la presentación del proyecto de resolución relativo a la denuncia de contradicción de criterios de Tribunales de Apelación de la Sala Colegiada Penal, presentada por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 45/2021

Se tiene por presentado el proyecto de resolución relativo a la denuncia de contradicción de criterios de Tribunales de Apelación de la Sala Colegiada Penal, presentada por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, a fin de que en la próxima sesión se determine lo que en derecho corresponda.

Trasládese la certificación del presente acuerdo al expediente de mérito.

6. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VI del mismo, el cual es el relativo a la presentación del proyecto de sentencia referente al recurso de apelación RA-1/2021, interpuesto por el licenciado ~~XXXXXXXXXX~~ en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del expediente 07/2018 D.G.E.

El Magistrado ponente es Manuel Alberto Flores Hernández.

En uso de la voz la Magistrada Presidenta de la Sala Civil y Familiar, María Eugenia Galindo Hernández comenta que los integrantes de la Sala Civil y Familiar emitieron la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte, por lo que existe un impedimento para conocer del referido proyecto, por lo que presenta su excusa para el conocimiento de dicho asunto.

Acto seguido los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello y el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores presentaron excusa para conocer de la resolución de mérito en razón de lo dispuesto en el artículo 1132 del Código de Comercio, ya que como integrantes de la Sala Civil y Familiar intervinieron como juzgadores en el juicio principal.

El Magistrado Presidente señala que ante las excusas presentadas y a efecto de calificar de legales o no las mismas, es necesario que el Pleno se integre en términos del artículo 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, con la facultad que me confiere el artículo 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y conforme al turno que se lleva en la Secretaria General de Acuerdos, se designa a los Magistrados Supernumerarios Ana Guadalupe González Sifuentes, Lorena Ivonne Rodríguez Fernández, Astrid Amaya Zamora, Olga Deyanira Fuentes Ramos y Martín González Domínguez, para que integren el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en la próxima sesión se califiquen las

excusas aquí planteadas por las y los Magistrados integrantes de la Sala Civil y Familiar de este Tribunal.

7. Acto continuo el Magistrado Presidente hace referencia al punto VII del orden del día relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la demanda de juicio de nulidad JN-2/2021, intentada por **XXXXXXXXXX**, frente al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura con número de expediente 5/2012, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Enseguida señala que para este punto se envió la propuesta de acuerdo para efectos de mejor proveer, requerir al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que a la brevedad posible remita a esta autoridad copia certificada del expediente número 5/2012.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 46/2021

En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, **XXXXXXXXXX** presentó demanda de juicio de nulidad frente al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura, expediente número 5/2012, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

En dicho escrito el accionante manifiesta que tuvo conocimiento del juicio que pretende anular el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, también menciona que no es parte dentro del referido expediente y que por ello se encuentra imposibilitado para exhibir las copias certificadas del mismo.

De ahí que, antes de emitir un pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda de mérito, y para el solo efecto de mejor proveer, con

fundamento en el artículo 424 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante atento oficio requiérase al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que a la brevedad posible remita a esta autoridad copia certificada del expediente número 5/2012.

Hecho que sea lo anterior se deberá proveer sobre la admisión o no de la demanda de mérito.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

9. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VIII del mismo, el cual es el relativo a la aprobación, en su caso, de la resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo número 387/2019, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del acuerdo Plenario de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el que no se admitió a trámite el juicio de nulidad planteado por el mismo quejoso en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de reconocimiento de paternidad XXXXXXXXXXXX, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón.

El Magistrado Presidente refiere que en este asunto ya cuenta con excusa el Magistrado Juan José Yáñez Arreola, por lo que para la atención del mismo le solicita poner en silencio y desactivar su cámara, y enseguida da acceso a esta sesión a la Magistrada Supernumeraria María Antonieta Leal Cota a la sesión de Pleno, quien previamente fue convocada a la misma.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado Presidente señala que una vez presente la Magistrada Supernumeraria Leal Cota, existe quórum legal para la atención de este punto por lo que pone a consideración la propuesta de acuerdo para cumplir puntualmente con lo ordenado por la

autoridad federal y admitir a trámite el juicio de nulidad identificado con el número de expediente 1/2019.

Dando cuenta de lo siguiente:

1. Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, **XXXXXXXXXX** promovió juicio de nulidad frente a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la cual refiere causó ejecutoria el doce de agosto de dos mil dieciséis.

2. Dicha sentencia fue dictada por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila (actualmente Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón), ello dentro de los autos del juicio de **reconocimiento de paternidad** promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX** , con número de expediente **XXXXXXXXXX**.

3. En el escrito inicial de demanda el accionante señala que vivió en unión libre con la señora **XXXXXXXXXX** y que en fecha trece de abril de dos mil trece contrajeron matrimonio civil.

4. Señala el actor que la señora **XXXXXXXXXX**, procreo como madre soltera a una menor de nombre **XXXXXXXXXX**, a quien el accionante adoptó mediante un procedimiento de adopción plena que inició en abril de dos mil trece y que culminó con sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, dentro del expediente número **XXXXXXXXXX**.

5. Agrega que en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, le fue notificado el auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante

el cual se le hace saber la existencia de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce (dictada dentro del juicio de reconocimiento de paternidad expediente XXXXXXXXXXXX).

6. En resumen el accionante refiere que con anterioridad al juicio de reconocimiento de paternidad, él ya había adoptado a la menor XXXXXXXXXXXX y que conoció la sentencia del referido juicio de reconocimiento de paternidad hasta el día diez de enero de dos mil diecinueve.

7. Luego, en sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 892 y 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó no admitir a trámite el juicio de nulidad planteado promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de reconocimiento de paternidad XXXXXXXXXXXX, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, por haber sido presentado fuera del plazo concedido para ello.

8. Frente a tal determinación, mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXX, promovió juicio de amparo.

9. Luego, mediante oficio recibido en fecha veintitrés de marzo del año en curso, la autoridad federal notificó a éste órgano colegiado la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, mediante la cual se concede el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso XXXXXXXXXXXX.

10. De dicha ejecutoria de amparo se desprende lo siguiente:

CUARTO. El presente asunto será analizado con base en el principio de suplencia de la queja en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que en el caso se advierten cuestiones relativas a un conflicto de paternidad de una menor de edad.

Previo a sustentar lo anterior, se citan los antecedentes del acto reclamado. El quejoso promovió ante la autoridad responsable juicio de nulidad de cosa juzgada, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad **XXXXXXXXXX**, mediante el cual se reconoció al tercero interesado el nexo filial y paterno con la menor en cuestión.

Como hechos constitutivos de su acción, señaló que mediante sentencia de veintisiete de junio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado de Durango, con sede Lerdo, dentro del expediente **XXXXXXXXXX**, derivado del juicio de adopción que promovió, se aprobó a su favor la adopción plena de la menor, lo que generó derechos equiparables a un hijo consanguíneo, y le dieron el carácter de irrevocable.

Sin embargo, refirió que el diez de enero de dos mil diecinueve, se le notificó de manera personal el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de reconocimiento de paternidad **XXXXXXXXXX**, donde se informó la existencia de una sentencia definitiva dictada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, donde el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, reconoció la relación paterno filial del aquí tercero interesado con la menor de edad.

Determinación anterior que dice le causó perjuicio a su derecho filial y de paternidad con la menor de edad, ya que nunca tuvo conocimiento de dicho juicio promovido por el aquí tercero interesado, situación que lo dejó en estado de indefensión al no haber comparecido a defender sus derechos correspondientes.

Luego, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado determinó que el juicio de nulidad de cosa juzgada fue presentado fuera de tiempo, al haber sobrepasado los treinta días que tenía el aquí quejoso para impugnar la sentencia dictada en el juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad **XXXXXXXXXX**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 892 y 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicha resolución definitiva es el acto reclamado.

Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación expuestos por el quejoso serán analizados de manera distinta a como fueron planteados, atento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En un segmento de su segundo y tercer concepto de violación, el quejoso alega sustancialmente que tuvo conocimiento del acto reclamado el diez de

enero de dos mil diecinueve, fecha que le fue notificado el auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se le hizo saber y se le notificó la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio de reconocimiento de paternidad XXXXXXXXXXXX, donde se resolvió que al aquí tercero interesado se le debía de otorgar la paternidad de su menor hija.

Y, fue por ello que demandó ante la autoridad responsable la nulidad de dicha sentencia, por tanto, el hecho de que el juez del conocimiento no haya admitido el juicio de nulidad, afectó sus derechos fundamentales previstos en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior es fundado, en suplencia de la queja.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la regla de qué el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de los actos que le causen perjuicio.

Se comparte con lo anterior, por las consideraciones que se exponen, la jurisprudencia P./J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 163172, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual expone lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada;

enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

Además, es de indicarse como cuestiones orientadoras en el presente asunto y que sirven de fundamento legal para lo que se determina en esta ejecutoria, que nuestro Máximo Tribunal del País, ha considerado que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, procede el desechamiento de plano de la demanda cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesto e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara del escrito relativo.

Por lo que, cuando no exista certeza de que al quejoso se le haya entregado copia autorizada de la resolución que constituye el acto reclamado, debe atenderse al principio de buena fe procesal y tener como fecha de su notificación, para efecto del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, la que menciona en su demanda de amparo, cuya veracidad, en todo caso, podrá corroborarse una vez que la autoridad responsable remita las constancias respectivas, y no tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, para desecharla por extemporánea.

Así, concluyó esencialmente que no es en el auto inicial en que deba computarse el plazo legal para presentar la demanda de amparo indirecto, pues para ello se requiere realizar un estudio exhaustivo de cuál de los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley de Amparo debe prevalecer, sino que con vista en las constancias que integran el expediente, decidirá con mayores elementos sobre la oportunidad o no de la presentación de la demanda al momento de dictar sentencia.

Se invoca en apoyo la tesis 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia Común, página 448, de la Novena Época, con registro digital: 186605 de título y contenido siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, tratándose de un procedimiento civil, tenemos que el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo 892 del citado ordenamiento procesal.

Además, cita que una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteara demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.

Ahora, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, determinó que no había lugar a admitir la demanda relativa al juicio de nulidad planteado por el aquí quejoso contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de reconocimiento de paternidad **XXXXXXXXXX**, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al no haberla presentado dentro del término de treinta días que prevé el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, habida cuenta que no era cierto que el quejoso haya tenido conocimiento de la sentencia impugnada el diez de enero de dos mil diecinueve, puesto que de las constancias que remitió la autoridad de primer grado se podía advertir y concluir que tuvo conocimiento de la misma desde el día en que presentó la ampliación de demanda de amparo en un juicio de amparo indirecto previo, esto fue, desde veinte de marzo de dos mil dieciocho, y fue donde hizo referencia a la totalidad de lo resuelto en el expediente **XXXXXXXXXX**, y para la fecha de dicho escrito ya se había dictado la sentencia cuya nulidad se reclamaba (23 de septiembre de 2014).

Para arribar a lo anterior, la autoridad responsable indicó que de las constancias que integran el juicio de primer grado, se advertía la existencia de un juicio de amparo indirecto, donde el quejoso en fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como acto reclamado:

“IV. ACTO RECLAMADO. - Las órdenes dictadas por la responsable para obligar a mi hija **XXXXXXXXXX** para que conviva con una persona con la que no tiene ninguna relación, el señor **XXXXXXXXXX**. Todo el procedimiento identificado con el número 254/2013, radicado ante la responsable JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN el cual fue tramitado a mis espaldas por el diverso tercero interesado **XXXXXXXXXX**, en el que se me pretende privar de los derechos de familia que tengo sobre la citada menor, con todas sus consecuencias legales, derivado de ese ilegal procedimiento.”

Luego, señaló que mediante oficio número 222/2018, el juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe justificado en ese juicio de amparo, señaló lo siguiente:

“En primer término cabe decir que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, ya que esta autoridad, derivado de una sentencia ejecutoriada, reconoció el nexo filiar y paterno de **XXXXXXXXXX**, con la niña **XXXXXXXXXX**. por lo que, en la búsqueda del interés superior de la niña, se decretó un régimen de convivencias supervisadas con fines diagnósticos en el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado...”

Asimismo, el tribunal del conocimiento indicó que el aquí quejoso, en ese juicio de amparo (que ni siquiera mencionó el número de juicio) mediante escrito de veinte de marzo de dos mil dieciocho, amplió su demanda de garantías donde reclamó lo siguiente:

“d).- Con motivo de que la responsable remitió copia certificada del expediente XXXXXXXXXXXX nos enteramos que a espaldas de la señora XXXXXXXXXXXX, del suscrito y de mi hija se llevó un juicio plagado de ilegalidades, absurdos jurídicos, lógicos en el que se atenta contra la seguridad y estabilidad de mi hija XXXXXXXXXXXX y del suscrito, ya que pretenden privarnos ilícitamente del derecho de mi hija y del suscrito al derecho de convivencia, atentando también contra nuestra integridad familiar, hemos sido mi hija y el suscrito al derecho de que ya tales actos derivan de un procedimiento en el que no hemos sido mi hija y el suscrito, oídos y vencidos.

Advirtiéndose que XXXXXXXXXXXX, en la ampliación de demanda también señaló, entre otros, como acto reclamado, todo el procedimiento identificado con el número XXXXXXXXXXXX...”

Con base en lo expuesto, la responsable dijo que era claro que el aquí quejoso tuvo conocimiento de la sentencia que impugnó desde por lo menos el día que presentó la ampliación de demanda de amparo, que fue el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y que a la fecha en que presentó el juicio de nulidad de cosa juzgada – veintidós de febrero de dos mil diecinueve –, era evidente que habían transcurrido más de treinta días que contempla el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, para impugnar lo reclamado.

Consideraciones anteriores que este tribunal colegiado no comparte, al no existir una causal de improcedencia manifiesta e indudable, por tanto, no debió desechar la demanda de nulidad con el argumento de que era extemporánea.

Se afirma lo expuesto, ya que contrario a lo resuelto por la responsable en el acto reclamado, de los autos que integran el juicio de origen, no se advierte constancia alguna de la que se desprenda la existencia de la demanda de amparo indirecto; informe justificado rendido por la autoridad responsable en aquel juicio de amparo indirecto; ni la ampliación de demanda de amparo con la que refirió el tribunal del conocimiento que se acreditaba que el aquí quejoso tuvo conocimiento desde el veinte de marzo de dos mil dieciocho del acto impugnado, lo que refleja evidentemente que la autoridad del conocimiento apoyó su decisión en presunciones carentes de firmeza, de ahí que no estuvo en lo correcto al estimar que se encontraba acreditado que la demanda de nulidad de referencia había sido presentada fuera del plazo legal, siendo que no existe una causa debidamente acreditada en autos para que la desechara desde

el auto de radicación, por lo que debió admitirse y en su caso durante el procedimiento correspondiente, y en atención a las pruebas que se allegaran al expediente, determinar de manera fehaciente la actualización o no de la misma.

Por tanto, al no existir una causal de improcedencia manifiesta e indudable, resulta incuestionable que el acto impugnado es violatorio al derecho de garantía de audiencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Se comparte con lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 238327, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Volumen 84, Tercera Parte, página 35, bajo el rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.”

Para dar una mejor explicación a lo anterior, resulta indispensable citar que de las constancias que integran el juicio natural solo se advierte la existencia de lo siguiente:

1. Copias certificadas del juicio XXXXXXXXXXXX, promovido por el ahora quejoso donde mediante sentencia de veintisiete de junio de dos mil trece, el juez familiar decretó la adopción plena de la menor en cuestión a favor de éste.

2. Así como las copias certificadas relativas al juicio civil XXXXXXXXXXXX, promovido por el aquí tercero interesado, donde también mediante sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el juez civil le reconoció la paternidad de éste respecto a la misma menor.

3. Además, se advierte que el aquí tercero interesado, exhibió al juicio de amparo indirecto 194/2018 y su acumulado 201/2018, un escrito de alegatos.

En ese contexto, se pone de relieve la incertidumbre jurídica con la que la autoridad responsable determinó que en el caso se debía desechar la demanda de nulidad por ser extemporánea, pues como ya se expuso, no existe ninguna constancia con la cual se puedan acreditar los argumentos expuestos por el tribunal del conocimiento en el acto reclamado, es decir, que el quejoso tuvo conocimiento del acto combatido en el juicio de nulidad desde que presentó su ampliación de demanda de amparo en los términos antes indicados, por lo que la responsable, en todo caso, a fin de no transgredir algún derecho fundamental del actor, debió dictar las medidas necesarias para recabar las constancias necesarias para la solución del asunto.

Ante esa situación, lo conducente en este caso, es conceder el amparo y la protección de la justicia de la unión al quejoso, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, reponga el procedimiento para efecto de que la autoridad responsable en primer lugar al no existir una causa manifiesta e indudable de alguna causa de improcedencia, admita la demanda de nulidad de cosa juzgada; así como que, ordene recabar las constancias necesarias respecto a la fecha en que tuvo conocimiento el quejoso del acto impugnado, hecho lo anterior, continúe el trámite legal y, de ser procedente, emita el respectivo fallo conforme a derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, es innecesario analizar los conceptos de violación encaminados a violaciones de fondo formuladas por la parte quejosa, debido a los efectos del amparo.”

11. Como se puede ver la autoridad federal concedió el amparo al quejoso para efecto de que esta autoridad deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, al no existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, admita la demanda de nulidad de cosa juzgada planteada por XXXXXXXXXXXX y ordene recabar las constancias necesarias respecto a la fecha en que tuvo conocimiento el quejoso del acto impugnado y se continúe el trámite legal para, de ser procedente, se emita el respectivo fallo conforme a derecho.

12. Por tanto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente el acto reclamado consistente en el acuerdo número 112/2019, emitido por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 47/2021

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del juicio de nulidad de cosa juzgada a que se

refiere el artículo 892 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX de la ley adjetiva en cita, las y los suscritos Magistrados declaramos bajo protesta de decir verdad que conocemos los requisitos que la ley establece para determinar la capacidad objetiva y subjetiva; que cumplimos con ellos y que en caso contrario quedamos sujetos a las consecuencias de carácter legal que nuestras actuaciones originen.

III. Se admite a trámite la demanda de nulidad de cosa juzgada que promueve **XXXXXXXXXX** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la cual causó ejecutoria el doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila (actualmente Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón), dentro de los autos del juicio de reconocimiento de paternidad promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX**, con número de expediente **XXXXXXXXXX**.

IV. Se ordena requerir al Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, para que a la brevedad posible remita a ésta autoridad copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente **XXXXXXXXXX**, promovido por **XXXXXXXXXX**.

V. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 895, segundo párrafo, del Código Procesal en cita, se autoriza al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que sustancie el procedimiento hasta quedar en estado de resolución.

VI. Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

VII. Mediante atento oficio comuníquese lo anterior al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Concluida la atención de este punto, abandona el enlace digital la Magistrada Supernumeraria María Antonieta Leal Cota y se reintegra a la sesión el Magistrado Numerario Juan José Yáñez Arreola.

9. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe de movimientos de personal del 22 de marzo al 4 de abril del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 48/2021

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

10. Acto continuo el Magistrado Presidente señala que para el punto X del orden del día relativo a los asuntos generales, informa que la semana pasada de asueto, comprendida del veintinueve de marzo al dos de abril del año en curso, se recibió por parte de la Secretaria General de Acuerdos una demanda de amparo en materia penal, la cual fue turnada de manera inmediata al Magistrado Presidente de la Sala Penal, Juan José Yáñez Arreola para su debido trámite.

Así mismo, se recibió un escrito referente a un cumplimiento de sentencia, y el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, quien estuvo de guardia durante este periodo, recibió y de manera inmediata turnó a la Secretaría de la Sala Civil dicho recurso.

Luego, el Magistrado Presidente agradece al Magistrado Saucedo Flores por su apoyo durante la semana de asueto.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

